

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo  
Tribunal Administrativo del Atlántico

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Consejero de Estado  
Dr. Alexánder Jojoa Bolaños (E)  
Consejo de Estado.  
Sección Tercera – Subsección “B”.

Referencia: Contestación a la acción de tutela con radicado: 11001-03-15-000-2021-04552-00.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN “B” y otros.

Luis Eduardo Cerra Jiménez, magistrado del despacho 02 del Tribunal Administrativo del Atlántico y ponente de la sentencia de 21 de febrero de 2020 en el proceso con radicado No. 08001-33-33-007-2015-00395-02, providencia en la cual se resolvieron los recursos de apelación que fueron presentados por las partes demandante y demandada, estando dentro del término previsto en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la notificación electrónica de ésta se efectuó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo el día 28 de julio de 2021 a las 14:30 p. m., el cual posteriormente fue reenviado a la dirección electrónica del despacho 02 el 29 de julio de 2021 a las 16:51 p.m.<sup>1</sup>, procedo a rendir informe en el trámite de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

- SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ.

De antemano, el despacho del magistrado ponente advierte que el actor relata en la demanda de tutela situaciones e inconvenientes que se habrían presentado entre su apoderado y algunos de sus familiares, cuestiones que, de parte de esta corporación judicial, son desconocidas.

Se advierte que a la Sala de Decisión Oral – Sección “B” de esta corporación le correspondió resolver los recursos de apelación que interpuso la parte demandante y la entidad demandada ante la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, en concreto, sobre el monto que fue reconocido por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) y los perjuicios

<sup>1</sup>

---

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla

<sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 16:51

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla <des02taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

<ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-04552-00

Contestación de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-04552-00.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN “B” y otros.

inmateriales (daño moral y en la salud), y para la resolución de los reparos alegados la Sala de Decisión se centró en los fundamentos fácticos y normativos que fueron discutidos en el trámite de la primera instancia, teniendo en cuenta la restricción de competencia del juez de segunda instancia a los cargos que sean alegados por los recurrentes.

- ARGUMENTOS EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Solicito, respetuosamente, que se declare la improcedencia o en su defecto se nieguen las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor Miguel Parra en lo que respecta al Tribunal Administrativo del Atlántico, por los argumentos que pasan a exponerse:

- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En primer lugar, la acción de tutela de la referencia no cumple con los presupuestos generales desarrollados por la jurisprudencia constitucional frente a solicitudes de amparo ante providencias judiciales. En efecto, el actor no describió con precisión o claridad el o los hechos que habrían dado origen a la presunta violación de derechos fundamentales (como presupuesto general para realizar estudio de la solicitud de amparo), y, en gracia de discusión, tampoco se acredita amenaza o vulneración de alguna prerrogativa fundamental por cuanto el actuar de la Sala de Decisión Oral – Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico en ningún momento fue arbitraria o caprichosa.

Tampoco se hizo descripción de alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. En gracia de discusión, el despacho del magistrado ponente del fallo cuestionado reitera que no se incurrió en defecto alguno y no se vulneró derecho fundamental por cuanto la decisión estuvo motivada con base en las disposiciones normativas, medios de prueba que obraban en el expediente y en la jurisprudencia aplicable al caso.

En la sentencia de 21 de febrero de 2020 se advirtió lo siguiente:

Efectivamente, con respecto al reconocimiento de perjuicios morales para los hijos, madre, hermanos y cónyuge o compañero (a) permanente, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha dicho que ***“basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>10</sup> y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos – mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)<sup>11</sup>. (negrillas fuera de texto).***

Contestación de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-04552-00.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN “B” y otros.

Ahora, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos, hijo y cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima principal, no ocurre lo mismo para los tíos y sobrinos frente a quienes no opera la presunción, y por tal razón se encuentran obligados a acreditar que padecieron un sufrimiento a causa del hecho dañoso.

Sobre el particular, es de señalar que el Consejo de Estado se ha referido al tema en las sentencias dictadas el 26 de febrero de 2015 dentro del expediente 700012331000199900023 01 (36928), siendo C.P. Hernán Andrade Rincón; 27 de septiembre de 2016, proferida dentro del radicado 190012331000200600747 01 (43985), C.P. Guillermo Sánchez Luque y en la del 30 de agosto de 2017, expediente No. 2008-00653-01, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, respecto de los demandantes, señores Rosa Elena Parra Lozada, Ludbin Parra Lozada, Guillermo Parra Lozada, Ludis Margot Martínez Romero, Martina Martínez Romero, Luisa Martínez Romero, Bernarda Del Socorro Martínez Romero, José del Carmen Martínez Romero, Luis Miguel Ángel Parra Bolaño, Valerie Paola Rodríguez Parra, Lenny Ricky Parra De la Torre, York Maicol Parra De la Torre, Nicoll Sofía Parra De la Torre, Juan Carlos Parra De la Torre, Brayan David Aguilar Torre, Alexandra Parra Tapias, Alejandra Parra Tapia y Alexander Parra Tapias, de quienes se acreditó con el registro civil de nacimiento, la calidad de tíos y sobrinos del señor Miguel Ángel Parra Martínez (lesionado), la Sala encuentra que como solo se probó el parentesco en relación con él, sin que adicionalmente probaran el padecimiento sufrido como consecuencia de la lesión que sufrió su familiar, la Sala no les reconocerá el derecho a ser indemnizados por concepto de perjuicios morales.

Se observa que esta corporación judicial únicamente reconoció perjuicios de carácter moral a los familiares frente a los cuales se presume dicha afectación por las situaciones padecidas por la víctima directa, y se negó ese reconocimiento frente a los familiares restantes ante la ausencia de acreditación de relación cercana o afectiva con el señor Miguel Parra. Frente al monto reconocido por concepto de perjuicio a la salud, se advirtió lo siguiente:

Advierte la Sala que el juez de primera instancia reconoció por daño a la salud 100 SMLMV, para lo cual señaló que se encuentran acreditadas *“las lesiones psiquiátricas permanentes que padece el señor Miguel Ángel Parra Martínez, como víctima directa de la falla del servicio de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, y conforme a la cual fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 81.12%”*.

Siendo ello así, el juez no sólo tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad del señor Miguel Ángel Parra Martínez (81.12%), sino también la magnitud del perjuicio por cuanto consideró que las lesiones psiquiátricas eran permanentes, aspectos éstos que efectivamente se encuentran probados dentro del proceso.

Sin embargo, no está acreditado probatoriamente por la parte actora, siendo que en ella recaía la carga de hacerlo, la existencia de algunas de las variables que señala el Consejo de Estado a tener en cuenta para considerar que se está en presencia de un caso excepcional para otorgar una indemnización superior a la reconocida en la tabla fijada por la sentencia de unificación.

Por consiguiente, esta Sala es del criterio que el *a quo* al reconocer y tasar el daño a la salud tuvo en cuenta los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia; por lo tanto, contrario a lo solicitado por los apelantes, en el sentido de que no se acceda a su reconocimiento (partes demandada) y que se fije el tope máximo (parte demandante), no hay lugar a modificar la condena impuesta en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud en la suma de 100 SMLMV.

Contestación de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-04552-00.

Accionante: Miguel Ángel Parra Martínez.

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN “B” y otros.

Al respecto, la Sala expuso las razones por las cuales se ordenó el reconocimiento de perjuicio a la salud por el monto de 100 salarios mínimos mensuales, aspecto que no es cuestionado debidamente por el actor a efectos de que se le conceda una suma mayor, razones para que esa pretensión sea negada por el juez de tutela teniendo en cuenta que la acción constitucional no está prevista como una tercera instancia para la resolución de controversias judiciales.

Por las razones expuestas, reitero la solicitud de declarar improcedente o en su defecto negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia en lo que respecta al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Recibiré las notificaciones del fallo de tutela que a bien corresponda en los correos electrónicos [lcerraj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcerraj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des02taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexo dos (2) documentos en formato PDF contentivos de la sentencia de segunda instancia de 21 de febrero de 2020 y corrección de sentencia de 22 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 08001-33-33-007-2015-00395-02.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cerra Jimenez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd52c3f97dc17003c9277269b811f39dd2b4b6c2179d82996ecdf4ba5962a0f**  
Documento generado en 30/07/2021 01:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**